Bolctitt See Oficial DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 27 de Julio de 1883.

Ministerio de Fomento.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se incluye en el plangeneral de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Bercedo y pasando por los pueblos de Noceco, Montecillo y Quintana de los Prados termine en Espinosa de los Monteros, pueblos todos pertenecientes á la provincia de Burgos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han de-

cretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las de tercer orden de la isla de Gran Canaria que á continuación se expresan:

Primera. La de Galdar al puerto de la Sardina.

Segunda. La de Agaete á Mogán por San Nicolas.

Tercera. Prolongación hasta San Nicolás de la de Las Palmas á San Mateo, denominándola «de las Palmas á San Nicolás por San Mateo.»

Cuarta. Prolongación hasta Moya de la de Arucas á los Baños de Azajue, denominándola «de Arucas á Moya por Azuaje.»

Quinta. Prolongación hasta Valleseco de la de Tamaraceite á Terror, denominándola «de Tamaraceite á Valleseco por Teror.»

in Portanto: o'resessen ass obnous

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII, Dielegio

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Santander y pasando por los pueblos de Cueto, Monte, San Román y por los Ayuntamientos de Santa Cruz del Bezana, Miengo y Polanco empalme con la carretera general de Valladolid á Santander, en el sitio llamado Regato de las Anguilas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Articulo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado, en el concepto de tercer orden, una que enlace en la Vega de Mondéjar la carretera que de este punto va á Perales de Tajuña con la de Alcalá de Henares, en lo alto de los barrancos de esta ciudad, en el sitio denominado Ventorro del Tuerto, pasando por Villalvilla, Corpa y Pezuela de las Torres al puente de Mondéjar.

Art. 2.º Se declara igualmente incluida en el plan general una carretera de tercer orden que partiendo de Alhòndiga pase por Valdeconcha y termine en Pastrana, enlazando la carretera de Guadalajara á Albaladejito con la de Tarancon á Armuña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades asì civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañia del puerto de Aguilas la concesión de un ferrocarril de via estrecha que partiendo del Jaroso termine en el puerto de Garrucha.

Art. 2.º Este ferrocarril, cuya concesión se hará por 99 años, se declara de utilidad pública y por lo tanto con derecho á la expropicción forzosa y al aprovechamiento de terrenos de dominio público.

Art. 3. Se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.º En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico o en efectos de la Deuda pública, equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto, la cual no será devuelta hasta la terminación de las obras. Trascurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de estalley, que quedará sin efecto.

Art. 5.º Dentro de los tres meses siguientes á la aprobación del proyecto deberá el concesionario dar principio á la ejecución de las obras; debiendo quedar el camino abierto á la explotación y terminadas aquéllas dentro de tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º El puerto de Pasajes, en la provincia de Guipúzcoa, será considerado como puerto de refugio para los efectos de los articulos 15 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Art. 2.º Los Ministerios de Fomento y de Marina, prévios los estudios y proyectos facultativos que estimen necesarios, cuidarán de que oportunamente se ejecuten las obras indispensables para que este puerto responda al fin que la presente ley se propone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Mallorca, una que partiendo de Sinéu y pasando por la estación de San Juan, por San Juan, Montuiri, Porreras y Campos, termine en los Baños de San Juan de Campos; otra que partiendo de Artá termine en Santa Margarita, y un ramal que partiendo de la estación de Santa Maria y pasando por Sausellas y Pina termine en Montuiri.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendie-

ren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Queda incluida en el plan general de carreteras una de tercer orden que partiendo de Orgaña, y pasando por Montanisell, Boipols, Abella, San Romá, Isona, Conques y Figuerola, vaya á empalmar con la de Artesa á Tremp, en la villa de Vilamitjana, y con la en construcción desde Tremp á Graus, en la provincia de Huesca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA CONSULAR.

CONTINUACIÓN.

Art. 31. En los paises en que los Tratados y la costumbre conceden á los empleados consulares ejercer jurisdicción, éstos administran justicia en lo civil y criminal, en primera instancia, entre súbditos y contra súbditos españoles, conocen de las testamentarías y abintestatos; instruyen diligencias sobre accidentes de mar, y en general ejercen todos aquellos actos de juris ticción que las costumbres y los Trata los les permiten.

Art. 32. Los Vicecónsules son en su distrito Notarios públicos y Secretarios de Juzgados, y les corresponde ejercer, bajo la inmediata dirección del Cónsul, las funciones propias de dichos cargos.

Deberá por tanto haber en cada Consulado los libros registros necesarios en que se inscriban los nacimientos, matrimon os, defunciones y demás actos referentes al estado civil de los españoles que se hallen en el distrito, y otros que contengan los actos notariales que se otorguen ante los empleados consulares, expidiéndose á los interesados copias certificadas de todos ellos. La conservación y buen orden de dichos registros serán objeto preferente de la atención de los empleados consulares.

Estarán además encargados de la formación de la matrícula de los españoles residentes en el distrito.

Art. 33. Los empleados consulares que se hallen al frente de una Agencia deberán remitir con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán además remitir

anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio y que contenga la mayor suma de datos cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Art. 34. Los Consules y Vicec unsules honorarios y los Delegados ó Agentes consulares están comisiona los para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los Cónsules de carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los Cónsules en cuyo distrito ejerzan instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

Para ser nombrado á ejercer estas funciones se requiere ser mayor de edad, tener buena reputación y ser versado en los negocios mercantiles; debiendo darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles; y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el país: quedan excluidos los que ejercen la profesión de corredores de buques.

Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados de Real orden; los Delegados y Agentes serán nombrados por el Cónsul en cuya jurisdicción sirvan, previa la autorización del Gobierno.

En ningún caso se dará á esta clase de funcionarios la denominación de las dos primeras categorías de la carrera consular.

CAPÍTULO III.

Del ingreso de los empleados en la carrera consular.

Art. 35. El ingreso en la carrera consular se verificará por oposición, según previene el art. 5.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los jercicios y el número de aspirantes que hayan de a imitirse.

Art. 36. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán ocho días antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.*, 2.* y 4.* del citado art. 5.º de la ley y no ser menores de 24 años.

Art. 37. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la Gaceta el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente: de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el exámen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

E Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 38. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste, y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

1.º Nociones de Historia política moderna, y de los principales Trata

tados de comercio vigentes entre España y las demás Naciones.

2.º Derecho mercantil y marijimo en toda su extensión y Código de Comercio.

3.º Nociones de Economía politica, Estadística, sistema comercial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.

Estos programas se publicarán 30 días antes de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa.

Art. 39. El dia fijado para dar principio á los ejercicios se reunira el Tribunal y leida por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse 30 minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior, debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados de citado artículo.

Art. 40. El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspírante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía

En el exámen del otro idioma que el aspirante haya elegido leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indtque de un libre en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 41. Terminado el exámen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre la aptituda los aspirantes, y forma la una lista de los declarados aptos, procedera el Tribunal á calificarlos con arrego á su mérito relativo, dándoles enúmero de orden que á su juicio los corresponda para ingresar en la carrera. En caso de empate se dan el número preferente al aspirante de mayor edad.

Los aspirantes a lmitidos tendra por su orden derecho a elegir en las plazas vacante.

En ningún caso podrán calificarso más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoría.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos.

Art. 42. Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos el el término de 30 días, contados des de la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarsi por otro igual cuando existan calsas justificadas, á juieio del ⁶⁰ bierno.

Art. 43. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que po

habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberle emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para ca a punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando solo exceptuado de esta medida el que justifique a satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las dispociones vigentes sobre la materia.

Art. 44. El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

nirá

ario

ado

los,

cas-

arse

or-

éste

gina

idad

En la mísma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comisión del servicio, ordénada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 45. La Sección de Administración y Contabilida del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 42.

Art. 46. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo à la tarifa siguiente:

Por kilóme-

non all of this ac	rrocarril ó milla mari-	Por legua terrestre.			
	Pesetas.	Pesetas.			
A los Cónsules generales y Cónsules de	Ulplane !	Medde			
Primera clase. A los Cónsules desegundacla- se y Vicecón-		3'75			
sules	0'371/2	2'85			

Art. 47. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ócomisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 48. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta

Si no llegasen al punto de su destino, si despues de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 49. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente a los empleados consulares; por consiguiente éstos no devengarán haber sinó con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 50. Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 51. Los empleados consulares que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Esta los del Norte de Africa y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Canadá, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás paises de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía), Africa (menos los Estados del Norte) y Oceania tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 52. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado consular antes de que haya trascurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará solo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 53. Los Jefes de misión y los Cónsules generales están autorizados á conceder á los empleados consulares que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del pais donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 54. Las licencias se solicitarán por escrito y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 42 de este reglamento.

Art. 55. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios, y los Delegados y Agentes comerciales pedirán permiso para ausentarse al Cónsul en cuyo distrito ejerzan, designando al mismo tiempo la persona que haya de sustituirles, y que deberá ser aprobada por la Autoridad que haya nombrado á aquellos. Si la ausencia se prolongase por más de un año, se entenderá que renuncian á su comisión.

CAPÍTULO VI.

D- las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 56. Los empleados consulares estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideración que les es debi la.

2.º Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

6.° Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesión ó industria en el país de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.º Suspensión de empleo y sueldo, La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta. Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de cul pa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia con lenatoria priva al empleado de to los sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo.

Art. 59. En el caso de dirigirso al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado consular, deberá éste de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en ej escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluído desde luego del escalafón aun cuando preceda e acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

De las cesantias, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados consulares.

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles, ól hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad físic podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados consulares empleen en su traslación de un destino á otro, ó a cesar definitivamente en sus cargos siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 43.

Art. 62. Los empleados consulares que sirvan en América, Asia. Africa y Oceanía, tendrán derecho con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera consular.

Art. 63. Los escalafones de la carrera consular se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diferentes cate gorías..

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

(Se continuará.)

SECRETARÍA DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Senor Presidente de esta Audiencia con fecha dos del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por la esociación de Profesores Mercantiles domiciliada en esta Còrte en solicitud de que se recuerde á los funcionarios del Poder judicial el exacto cumplimiento de los preceptos legales en lo que afecta á los Profesores y peritos mercantiles, y se pida informe á las Asociaciones de Madrid y Barcelona, tanto en lo que dispone el art. 631 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como en el caso de disconformidad de los honorarios devengados por los reconocimientos periciales; y teniendo presente que en las Leyes de Enjuiciamiento civil v criminal vigentes se halla prescrito, asi como lo estaba en las anteriores, que en las operaciones periciales se

dé preferencia por los Juzgados y Tribunales á los peritos titulares en cuyo caso se encuentran comprendidos los Profesores y peritos mercantiles que tienen titulo oficial constituyen una carrera organizada por el Estado: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo establecido yá por orden circular de 10 de Abril de 1874, dictada á instancia de la Academia cienitfico-mercantil de Barcelona, que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan titulo oficial de Profesor ò perito mercantil, sobre los que no se hallen en igual caso, siempre que se trate de informes ò declaraciones referentes á su profesión, recordándose al propio tiempo el exacto cumplimiento de los preceptos de las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal concernientes á los peritos titulares.»

Lo que de orden de S. Ilma. se circula á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia Territorial para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid Julio 28 de 1883.—El Secretario accidental, Licenciado Casto de Toraya.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

DISTRITO MUNICIPAL DE ATAQUINES.

con em la concentration Cuarto trimestre de 1882 á 1883.

ESTADO de la recaudación é inversión de fondos municipales en el expresado trimestre, por cuenta del presupuesto referido ejercicio econó nico, que se publica en cumpli niento al artículo166 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1887

the location of our a cide of the holosoficial discountry of the cide of the c	PESETAS.
Existencia que resultò en fin del trimestre anterior	4.002 07 250 » 26 90 749 50 194 98
Total Cargo	5.223 45
instruction por medio centras. Instruction por medio centras. Instruction por medio centras.	PESETAS.
Gastos obligatorios del Ayuntamiento, Policia urbana y rural, Seneficencia. Obras públicas Montes. Gargas. Imprevistos	72 50
TOTAL DATA.	2.847 78
RESUMEN. Importa el CARGO.	Pesetas. Cts. 5.223 45
Importa la DATA	2.847 78 2.375 67

Ataquines 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Manuel Vallejo.—El Interventor, Valentin Izquierdo.—El Depositario, Toribi o Izquierdo.—El Secretario, Felipe Casado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALAEJOS.

El dia 8 del pròximo mes de Agosto y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en esta Sala Capitular, el arriendo á venta libre de las especies y articulos de consumos que se expresan á continuación, para el presente año econòmico de 1883 á 84; con expresión del importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, á saber:

ESPECIES O ARTÎCULOS.	CUPO para la Hacienda.		3 por 100 para conducción de caudales.		70 por 100 para gastos pro- vinciales y municipales.		TOTAL tipo de cada especie para la subasta.	
or consigniante astes no de-	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cst.	Pesetas.	Cts.
of the set of the second second	R en l	200	dillation and analysis	F0	ercot a	ae i	rib as o	-
Carnes muertas en fresco ò saladas de cerda	1371	79	41	16	960	25	2373	20
Aceites de todas clases.	2110	47	63			10000		
Aguardientes, alcohol y li-	1187	-13	35	62	n14830	99	2053	7.
Vinos de todas clases.	6183						1000	
Vinagre, cerbeza, sidra y cha- coli.	24	74	CO DOME	74	17	32	1000 le	80
Arroz, garbanzos y sus harinas.	443		A TOTAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND	1850 1083			766	72
Trigo y sus harinas.	2572	20 21 23		16 19		3 E 643 1 1/2		
Centeno, cebada, maiz, etc Los demás granos y legum-	939	02	noionus	13		1.6	1020	88
bres	296	78	8	90	207	75	513	3 43
Pescados, escabeches y conservas.	000	83	11212 6	92	161	58	19b 399	33
Jabon.	738	67	22	16	5 517	07	s 1277	
Carbon vegetal.	517	61	15	83	369	33	0 0 912	3/7/
TOTALES	16626	16	498	78	11638	31	28763	25

Los licitadores en el acto de hacer la proposición, estarán adornados de la aptitud y demás circunstancias que previene la Instrucción, y además para que sean admitidos presentarán la carta de pago que justifique haber consignado en la Depositaria Municipal, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no sea por la totalidad de las especies. Las demás condiciones constan del pliego de su razón que se hallará

de manifiesto en el acto del remate.

Alaejos 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ulpiano Santana Buitròn.—El Secretario, Vicente Puertas.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

En la Secretaria de este Ilustre Ayuntamiento, y por término de diez dias à contar desde el que se publique el presente en el Boletin oficial de la provincia, se halla de manifiesto el padròn del impuesto equivalente à los de la Sal, que ha de regir en esta Villa en el ejercicio econòmico corriente, durante cuyo plazo serán recibidas las reclamaciones que contra el mismo se produjeren.

Lo que se hace público en conformidad á lo que dispone el art. 11 del Reglamento del concepto.

Medina del Campo 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Leòn Fernandez.—El Secretario, Honorio Román.

Ayuntamiento constitucional de Roturas.

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padròn general del impuesto equivalente á los de Sal, se hallará de manifiesto al público en el sitio de costumbre de esta

localidad por espacio de diez dias a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Bolello oficial de la provincia, durante cur yo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho pasado el cual serán inadmisibles la que por cualquier concepto se presenten.

Roturas 26 de Julio de 1883-El Alcalde, Pedro Bombin.—El Se cretario, Basilio Escudero.

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA.

En la noche del dia 20 del corriente, desapareciò de la era de la Patricio Valdivieso Belmonte, un yegua, pelo negro, edad cerrada alzada seis cuartas y un dedo pomás ò menos, con lunares blancos en los costillares, rozada en el lomo y un esparabán en uno de los pies tenia cabezada. La persona que su piere su paradero puede avisar del dueño D. Patricio Valdivieso, vecindo de Vega de Ruiponce, y se le gratificará.

VALLADOLID;
Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayodes
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 14
Talleres Perú 17, auplicado.